



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), veintiocho de febrero de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220210002700
Auto Interlocutorio No. 0373

Decide el despacho sobre la viabilidad de la solicitud de amparo de pobreza formulada por la demandada, señora **NANCY LUCELLY GARCÍA SUÁREZ**, quien manifestó “no tener dinero para pagar...”, lo que en interpretación que hace el Juzgado, entiende que lo que realmente quiso expresar la demandada, es que carece de recursos económicos para pagar los gastos de un abogado, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía, impetrado en su contra por la entidad **ARC SOLUCIONES EN CARTERA S.A.S.**

Para resolver se considera:

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Y, el inciso 1º del artículo 152 de la misma obra, relativo a la oportunidad, competencia y requisitos, prevé que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...”. (Negrilla, fuera de texto).

Como quiera entonces que la solicitud en mención, se atempera a los preceptos legales citados en precedencia, se accederá al pedimento elevado, habida cuenta que la señora **NANCY LUCELLY GARCÍA SUÁREZ**, declaró bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada con la presentación de la solicitud, que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que amerita su representación legal dentro del presente proceso, circunstancia por la cual el despacho le designará como apoderada judicial y para los efectos indicados, a la Doctora **OLGA MILENA CRUZ MORA.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, del artículo 154, en armonía con el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso, quien se localiza en la carrera 26 número 39-16, Centro Comercial La 39, Local número 16 de Calarcá, celular 310 526 09 39, dirección electrónica: milecruz@hotmail.com

Se le notificará a la profesional del derecho, su designación, con la advertencia que el cargo será de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se le remita. (Inc. 3º, Art. 154, C.G.P., y numeral 7º, Art. 48 ídem).

De conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 3º del artículo 152 de la obra citada, el término de traslado de la demanda, se entenderá suspendido desde el día 25 de febrero de 2022, fecha de presentación de la solicitud de amparo, y su reanudación operará a partir del día siguiente en que la profesional designada acepte el encargo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **NANCY LUCELLY GARCÍA SUÁREZ**, para lo cual se le designa a la Doctora **OLGA MILENA CRUZ MORA**., a fin de que la represente al interior del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, de mínima cuantía, impetrado en su contra por la entidad **ARC SULUCIONES EN CARTERA S.A.S.**

SEGUNDO: Notifíquese a la doctora **OLGA MILENA CRUZ MORA**, su designación, y, adviértasele que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este proveído, debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo. (Inc. 3º, Art. 154, C.G.P., y numeral 7º, Art. 48 ídem).

TERCERO: De conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 3º del artículo 152 de la obra citada, se suspende el término de traslado de la demanda, desde el día 25 de febrero de 2022, fecha de presentación de la solicitud de amparo, y su reanudación operará a partir del día siguiente en que la profesional designada acepte el encargo.

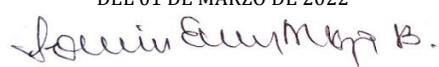
NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 29
DEL 01 DE MARZO DE 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37826191a28288113fe9eacf9b3b1dff87012fbd1c815618eb8cbbb9dbd910b7**

Documento generado en 28/02/2022 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>